



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 439-2010 -OSCE/PRE

Jesús María,

10 SET. 2010

VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro formulada por la empresa Continuum S.A.C., recibida el 16 de diciembre de 2008, y subsanada mediante escrito recibido con fecha 05 de enero de 2009 (Expediente N° 376-2008);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro N° 026-2009 del 14 de enero de 2009, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 534-2007-CONSUCODE/PRE;

La carta s/n presentada con fecha 18 de mayo de 2010 por el abogado Luis Manuel Juárez Guerra;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de noviembre de 2007, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la empresa Continuum S.A.C., suscribieron el Contrato N° 315-UNMSM derivado de la Licitación Pública N° 004-2007-UNMSM para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio del Comedor de la Ciudad Universitaria";

Que, el abogado Luis Manuel Juárez Guerra, árbitro designado por el OSCE mediante Resolución N° 088-2009-OSCE/PRE, de fecha 26 de marzo de 2009, para resolver las controversias derivadas del contrato a que se refiere el párrafo anterior, renunció al encargo tal como consta de la comunicación de fecha 18 de mayo de 2010;

Que, corresponde al OSCE designar al Árbitro Único de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, que entró en vigencia el 01 de febrero de 2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;

Que, el artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales para su registro y publicación;



Que, de conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10^a del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar como *Árbitro Sustituto* del abogado Luis Manuel Juárez Guerra, al abogado Sergio Alberto Tafur Sánchez, como *Árbitro Único* que se encargará de resolver las controversias surgidas entre las partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

Artículo Tercero.- La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

Artículo Cuarto.- El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir a OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

Artículo Quinto.- Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el *Árbitro Único*.

Regístrese, comuníquese y archívese.

